



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
MARZO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación formulado por el señor apoderado judicial de la señora GILMA EMILIA ARCE contra el auto de pruebas dictado dentro del proceso declarativo de pertenencia que sigue la señora GLORIA MARIA DAZA TERAN en su contra

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Argumenta el apoderado recurrente que el Juzgado al proferir el auto de 12 de Agosto de 2021, desconocio la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan de fecha 28 de junio de 2019, en la que se advierte “ la referida nulidad no cobija la intervención de la demandada GILMA EMILIA ARCE RAMIREZ a través de apoderado, como sucede con la replica a la demanda y el poder otorgado”

solicita en consecuencia que se dicte sentencia conforme las excepciones presentadas

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Surtida la etapa del emplazamiento conforme los lineamientos legales y siguiendo las directrices trazadas en auto de 28 de junio de 2019, correspondía al Despacho como lo señala el recurrente Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN a decidir sobre las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda que realizara a nombre de su defendida GILMA EMILIA ARCE RAMIREZ, toda vez que la nulidad decretada por indebido emplazamiento de las personas indeterminadas, no cobijó la intervención de la señora GILMA EMILIA ARCE RAMIREZ.

Revisada la intervención de la señora GILMA EMILIA ARCE RAMIREZ a través de su apoderado judicial, se tiene que se formularon excepciones previas denominadas pleito pendiente, falta de legitimidad por activa, inexistencia del demandante, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de las cuales se surtió traslado por auto de 21 de septiembre de 2015, y sufrieron la debida contradicción por el demandante en escrito visible a folios 74 y 75 del cuaderno principal, actuación que

desplegada por la demandada no esta cobijada por la providencia de 28 de junio de 2019. Así entonces este despacho repondrá para revocar la providencia de fecha 12 de agosto de 2021, por lo anteriormente expuesto y en su lugar dará tramite a lo dispuesto en el art. 625 del C.G.P Tránsito de legislación Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

debiéndose en consecuencia a definir sobre las excepciones planteadas conforme los postulados del art. 97, 99 NUMERAL 6 PARAGRAFO del C.P.C. " También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el Juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones , lo declarará mediante sentencia anticipada

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada 12 de agosto de 2021, que decreto las pruebas dentro del proceso declarativo de pertenencia iniciado por GLORIA TERAN contra GILMA EMILIA ARCE RAMIREZ.

SEGUNDO VUELVA el proceso a Despacho para definir sobre las excepciones previas formuladas por el Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN quien actua en representación de la señora GILMA EMILIA ARCE RAMIREZ

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

ASUNTO SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACION 190013103006 2014 00079 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO

POPAYAN - CAUCA

La presente providencia se
notifica en Estado
Electrónico No. 037

Hoy 24 de marzo de 2022 a
las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria